



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00056-00
Demandante: Abraham Correa Pedraza
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad
Asunto: Resuelve excepciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demandada de la referencia, que denominó: *“caducidad; falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de responsabilidad del concesionario servicios integrales para la movilidad –SIM; culpa exclusiva y excluyente de un tercero”*.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, este Despacho debe realizar una precisión concerniente a la naturaleza jurídica de los planteamientos esbozados por la demandada como “excepciones”, para precisar que solamente los nominados como caducidad de la acción y la falta de legitimación en la causa pasiva tienen el carácter de excepciones previas. Pues, los demás hacen referencia a razonamientos que tienden a enervar las súplicas de la demanda. Motivo por el que sobre aquellos será en el correspondiente fallo al decidir de fondo cuando este Juzgado se pronuncie.

Hecha la anterior aclaración, debe resolverse la excepción de caducidad del medio de control escogido, para cuya finalidad ha de considerarse que la Secretaría Distrital de Movilidad fundamentó su petición en los siguientes hechos:

- El 13 de marzo de 2018, la Secretaría habría resuelto la solicitud de trámite de matrícula del vehículo de placas WPN453 “en reposición del rodante SHM552”
- Contra la anterior decisión se habría presentado recurso de reposición
- En auto 33410 de 2018, la demandada habría resuelto el recurso de reposición confirmando el acto inicial, mismo que habría sido notificado el 9 de julio de 2018.

En tal contexto, estimó que, la caducidad se configuraba el 10 de noviembre de 2018. Y dado que, la demanda se habría radicado el 11 de febrero de 2019, a su juicio, sería claro que habría operado el fenómeno de caducidad de la acción

Agregó la demandada, que la solicitud de reposición del vehículo ya se habría presentado en 3 oportunidades anteriores, y que en todas se habría negado.

Sostuvo, que de lo narrado podría inferirse que el actor estaría tratando de forzar nuevos pronunciamientos de la Administración Distrital para así revivir los términos caducados, con el fin de demandar actos previos. Aunado a ello, dijo, que en el asunto en cuestión, también se estaría configurando una “*caducidad material*” al tratarse de los mismos hechos.

De otro lado, estimó que la demandada no sería la llamada a responder por las pretensiones del actor, puesto que, en virtud del contrato de concesión No. 071 de 2007, que la accionada habría suscrito con el Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, las funciones relacionadas con los hechos que son sustento de la demanda se encontrarían en cabeza del mencionado concesionario, por lo tanto, a su juicio, lo solicitado no le podría ser exigido a la Secretaría de Movilidad.

En ese contexto, para solventar las excepciones propuestas, debe el Despacho dar respuesta a los dos interrogantes que siguen:

(i) ¿Debe declararse la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control de la referencia?

Inicialmente, resulta preciso anotar que, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente, respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Subrayado por el Despacho).

En efecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”*.

Ahora, para efectos de establecer si la demanda fue instaurada de modo oportuno y comoquiera que el actor intentó en sede prejudicial, una conciliación en la Procuraduría 82 Judicial I Administrativa, resulta relevante analizar cuál es el periodo en el que se suspendió dicho término, a la luz del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En el caso concreto, advierte el Despacho que la Resolución 33410 de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra del acto inicial, se notificó personalmente el 9 de julio de 2018, por manera que, inicialmente, la parte actora tenía hasta el 10 de noviembre de ese mismo año para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, la accionante, el **8 de noviembre de 2018**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 82 Judicial Administrativa I de Bogotá, como consta a folios 20 y 21 del cuaderno principal, razón por la que se suspendió el término de caducidad –en atención al artículo 21 de la Ley 640 de 2001– desde que se presentó la solicitud de conciliación hasta la fecha en que se expidió la constancia de que trata dicho precepto legal – 16 de diciembre de 2013 – por lo que, al momento de radicar la solicitud ante el Ministerio Público, le restaban 2 días para que operara la caducidad.

Por consiguiente, disponía, después de la celebración de la audiencia – 8 de febrero de 2019-, de dos días calendario para presentar la demanda, esto es, hasta el 10 de febrero de 2019; sin embargo, dado que los días 9 y 10 de febrero corresponden a sábado y domingo, respectivamente, la actora tenía hasta el día siguiente para radicar la demanda, esto es, hasta el lunes 11 de ese mes y año.

Así las cosas, y en atención a que la demanda fue radicada el 11 de febrero de 2019, es claro que fue presentada en tiempo. Por lo que la excepción alegada pierde su sustento.

De otro lado, y en lo referente al argumento del actor que atañe a que se habría configurado una “*caducidad material*” de los hechos, debe decirse que tal tipología de caducidad no se encuentra instituida en las normas procesales pertinentes.

(i) ¿Debe declararse la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva?

Para resolver el interrogante antes planteado, debe considerarse que la parte accionada alegó la configuración de la falta de legitimación en la causa pasiva, por la existencia del contrato de concesión No. 071 de 2007. En tal sentido, expuso, que las solicitudes del actor serían de competencia del Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad-SIM.

Frente a lo anterior, el Despacho considera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tiene lugar cuando al demandante no le es posible reclamar el derecho respecto de la parte accionada, por no asistirle soporte jurídico para ello, es decir, la persona demandada no es la obligada frente al derecho reclamado por el actor.

No obstante, como en el caso concreto se demandó la nulidad de unos actos que fueron expedidos por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, es claro que, esa autoridad debe responder por las consecuencias originadas por las Resoluciones enjuiciadas.

Por tanto, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte demandada cuando afirma que hay lugar a la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicho ente.

En suma, el Juzgado encuentra que no hay lugar a declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad del medio de control, propuestas por el Distrito Capital de Bogotá

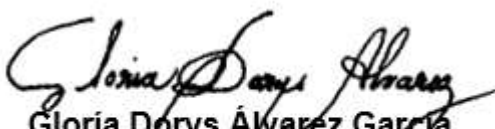
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de carácter previo denominadas *caducidad; falta de legitimación en la causa por pasiva*”

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme este auto, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez